

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

BOLETIN N° 5416

FALLO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EL 24/11/2017

Y PUBLICADO EL 27/11/2017

MIEMBROS PRESENTES: Esc. Fernando Mitjans; Dr. Sergio Fernández; Sr. Oscar Ameal; Dr. Jorge Ballestero; Sr. Eduardo Bozzi; Dra. Roxana Del Río; Sr. Jorge Gallelli; Dr. Gerardo Gómez Coronado; y Dr. José Jozami.-

Presidió la Sesión el Titular, Esc. Fernando Mitjans.-

Actuó en la Secretaría su titular, el Sr. Jorge Gallelli.-

SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FUTBOL ARGENTINO (su presentación) Inic. 18/10/2017 EXPTE. 76861:

Y VISTOS:

Que en el marco del sumario iniciado mediante nota cursada por el Presidente de la Superliga Profesional del Fútbol Argentino, Sr. Mariano Elizondo, en fecha 18 de octubre del corriente año, a través de la cual se dio traslado a este Tribunal de Disciplina Deportiva de la Asociación de Fútbol Argentino a los efectos de dar tratamiento a la situación allí relatada, con el objeto de determinar si corresponde la aplicación de sanciones al club Newell's Old Boys de Rosario; se procede a detallar los elementos arrojados al procedimiento sumarial:

- Corresponde dar inicio con el relato efectuado por el Sr. Presidente de la Superliga Profesional del Fútbol Argentino (Superliga), en la nota que corre a fs. 1, donde se extrae que mediante el Convenio Tripartito suscripto entre la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), Futbolistas Argentinos Agremiados (FAA) y la Superliga se estableció un Régimen Especial y Provisorio para el inicio del Torneo de Primera División 2017/2018, a través del cual todos los clubes afiliados a la Superliga quedaron obligados a presentar una declaración jurada de libre deuda salarial respecto a sus futbolistas profesionales por obligaciones devengadas al 30 de junio de 2017, hasta tanto se reglamente el régimen de licencias de la Superliga y se constituya su Comité de Control Económico Financiero.

En ese marco, manifiesta que operado el vencimiento del plazo con fecha 23 de agosto de 2017, el Club Atlético Newell's Old Boys de Rosario (CANOB) no presentó la declaración jurada aludida *ut supra*, aunque, al día siguiente, FAA envió una nota a la AFA a través de la cual dejó constancia que el mencionado Club había regularizado su situación respecto a la deuda que mantenía con su plantel profesional.

Continúa su relato indicando que con fecha 29 de agosto de 2017, FAA presentó una nueva nota expresando que el CANOB había incumplido con sus obligaciones y solicitando a la Superliga que proceda a intimarlo formalmente en el marco del Convenio Tripartito suscripto.

Señala que en fecha 30 de agosto, la Superliga procedió a intimar formalmente al Club para que en el plazo de cinco días presente la declaración jurada de libre deuda salarial por obligaciones con sus futbolistas profesionales devengadas al 30 de junio, bajo apercibimiento de elevar las actuaciones ante este Tribunal de Disciplina Deportiva de la AFA.

Indica que el 4 de septiembre, el CANOB procedió a contestar la nota presentada por FAA y al día siguiente ingresó la declaración jurada de libre deuda salarial que le fuera intimada, dejando constancia de la diferencia de saldos reclamada por FAA.

Notificada dicha declaración jurada a la AFA y a FAA, afirma que esta última presentó con fecha 11 de septiembre una nueva nota con documentación adjunta, informando la existencia de una deuda respecto de los jugadores Amoroso (\$ 3.217.756,50), Báez Corradi (\$103.129,78),

/// Sigue hoja 2.-

EXPEDIENTE N° 76861: (Continuación)

Figueroa (\$2.715.096,48), Isnaldo (\$229.605,54) y Villalba (\$75.775,04).

Ante tales circunstancias, manifiesta que, nuevamente, la Superliga, con fecha 22 de septiembre, procedió a intimar al Club a que en un plazo de cinco días corridos, dé cumplimiento con el pago de los salarios adeudados al 30 de junio y presente los comprobantes de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 5° del convenio tripartito firmado con la AFA y FAA.

Hace notar que pese a la intimación referida, habiendo operado el vencimiento del plazo otorgado para hacerlo, el CANOB no ha presentado formalmente documentación alguna, aunque si ha enviado a la Superliga, vía mail, una copia de una nota fechada el 29 de septiembre, copia de acta judicial de la misma fecha relacionada con el jugador Joel Amoroso y convenio de reconocimiento de deuda celebrado con el jugador Víctor Figueroa.

- De conformidad con los dichos efectuados por el Sr. Presidente de la Superliga en la nota reseñada, las fechas y presentaciones allí relatadas resultan contestes con la documentación que acompaña y a continuación se detalla: notas de FAA presentadas ante la AFA en fechas 24/08/2017 y 29/08/2017; cartas documento cursadas por el Presidente de la Superliga al CANOB en fecha 30/08/2017 y 22/09/2017; declaración jurada de libre deuda salarial con fecha 04/09/2017 y nota emitida por el Club de marras dirigida a la AFA desconociendo la diferencia reclamada por FAA, del 01/09/2017; nota de FAA que tiene por destinatario a la presidencia de la Superliga, mediante la cual informa las deudas que el Club de Rosario mantiene con algunos de sus jugadores profesionales; copia del acta judicial, convenio de reconocimiento de deuda, y nota dirigida al Presidente de la Superliga con fecha 29/09/2017 en contestación a la carta documento del 22/09.

- Que en virtud de la presentación efectuada por el Sr. Presidente de la Superliga del Fútbol Argentino y las pruebas arrojadas a las presentes actuaciones, este Tribunal de Disciplina Deportiva de la AFA procedió a correr vista de lo actuado por el término de cinco días al CANOB en fecha 19 de octubre de 2017.

- Que el 25 de octubre del corriente año el mentado Club contestó la vista conferida por este Tribunal, y allí solicitó que se desestime la denuncia y proceda al archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con las defensas que esgrime.

En primer término advierte que de la nota cabeza del expediente enviada por el Sr. Presidente de la Superliga (18/10/2017) solo se hace referencia a la no presentación formal de documentación, dejando aclarado allí que el CANOB sí la ha enviado por mail. En ese sentido, afirma que el Club ha utilizado el correo electrónico del Sr. Gabriel Giorgetti (encargado del Departamento de Fútbol Profesional del Club) para el envío de la documentación correspondiente al cumplimiento del CANOB respecto de los jugadores Amoroso, Figueroa, Isnaldo y Baez Corradi -cuya intimación fuera cursada por la Superliga el 22/09/2017-, a las direcciones legales@saf.com.ar y a saf@saf.com.ar. Aclara que el dominio @saf en NIC Argentina es de propiedad de la "SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FUTBOL ARGENTINO ASOCIACIÓN CIVIL", CUIT 30-71554677-5, vigente desde el 22.08.2017, y que el correo electrónico, si bien es un documento privado, contiene una firma electrónica y tiene pleno efecto jurídico probatorio de un hecho o acto jurídico en nuestro sistema legal, de conformidad con los arts. 5 de la ley 25.506 y 319 del Código Civil y Comercial de la Nación.

De este modo, sostiene que la información solicitada fue brindada por el Club en tiempo oportuno y que su recepción por parte de

EXPEDIENTE N° 76861: (Continuación)

la Superliga se encuentra acreditada, no solo por la mención en su nota de la recepción del correo electrónico del CANOB, sino por la incorporación de la documentación agregada para ser analizada por el Tribunal, que incluyen los documentos adjuntos en el mentado correo electrónico. En consecuencia, en aplicación del principio de buena fe y a los fines de no caer en un exceso ritual, señala que se debe tener por cumplida la intimación efectuada por la Superliga en fecha 22/09/2017.

En segundo lugar, afirma que el CANOB no tiene deuda con sus jugadores, ni ahora, ni pendientes respecto de la fecha impuesta por la AFA y la Superliga y, en ese sentido, precisa que respecto a la intimación cursada en relación a los futbolistas Amoroso, Baez Corradi, Figueroa e Isnaldo, el Club ha acreditado que: 1) con el jugador Amoroso se celebró un acuerdo judicial dentro de los autos "CANOB s/concurso preventivo - conversión" expte. 1625/00; 2) los jugadores Baez Corradi e Isnaldo han percibido sus haberes con el dinero oportunamente depositado por el Club a FAA, conforme surgiría del correo electrónico de FAA y 3) el CANOB ha celebrado un convenio de pago con el futbolista Figueroa, de conformidad con el correo electrónico enviado por el Club.

En consecuencia de lo precedentemente expuesto, y al considerar que el art. 5 del Convenio de Coordinación celebrado entre la Superliga y la AFA prevé únicamente la aplicación de sanciones a los Clubes con quita de puntos en los torneos oficiales en caso de incumplimiento o de falsedad de las declaraciones juradas, arguye que, no siendo el CANOB denunciado por estas cuestiones, sino por la eventual falta de presentación formal de la documentación -a pesar de reconocer la misma Superliga que la documentación fue acompañada vía correo electrónico-, este Tribunal no puede aplicar, tratar, ni entender en cuestiones que no tengan que ver con lo específicamente denunciado. Además señala que no corresponde sanción alguna debido a que la conducta desplegada por el Club no encuentra tipificación en ninguna de las sanciones previstas para los Clubes en el Título X del Reglamento de Transgresiones y Penas de la AFA.

Finalmente, en la pieza de contestación de la vista, el Club denunciado manifiesta que, aun siendo un exceso para lo que es materia de tratamiento, en aras de demostrar su buen proceder, acompaña toda la documentación de respaldo obrante en su poder relativa al del cumplimiento de la totalidad del plantel profesional, como asimismo realiza una mención sucinta respecto del pago efectuado a FAA, que generó un contrapunto con dicha entidad.

CONSIDERANDO

I. Que a los fines de un efectivo tratamiento del asunto traído a consideración de este Tribunal de Disciplina de la AFA, resulta conveniente recordar los términos del Convenio Tripartito Suscripto entre FAA, la AFA y la Superliga el 17 de agosto de 2017, en especial la cláusula cuarta, que dispone: "*[E]n consecuencia, y en virtud de lo referido en los puntos precedentes, las partes acuerdan el siguiente régimen especial y provisorio para el inicio del Torneo de Primera División 2017/2018: Todos los clubes afiliados a la Superliga deberán presentar en la Superliga, con copia a FAA y AFA, en forma previa al inicio del torneo de Primera División 2017/2018 organizado por la Superliga, a más tardar el día 23 de agosto de 2017, una declaración jurada, firmada por el presidente, secretario y tesorero de cada entidad, con certificación notarial de sus firmas, en la que conste que se encuentran totalmente pagos los haberes por todo concepto, pactados a favor de sus futbolistas, emergentes de contratos -registrados o no en la AFA- o de cualquier otro documento emanado del club que reconozca una retribución y/o contraprestación a favor de los jugadores, devengados hasta el 30 de junio de 2017, incluido el sueldo*

EXPEDIENTE N° 76861: (Continuación)

anual complementario. Quedan comprendidos en el concepto de haberes, la prima de contratación, el reconocimiento de trayectoria, la cesión de imagen, el resarcimiento patrimonial, el alquiler de vivienda o cualesquiera otros que el club se obligue a abonar al futbolista contratado e importen para éste una ventaja económica. Queda incluida también la deuda con aquellos futbolistas que ya no estén en los clubes." (el destacado pertenece al Tribunal).

A su vez, la cláusula quinta reza "[E]n caso que algún club no presente en tiempo y forma la declaración jurada indicada en la cláusula CUARTA de este convenio y/o fuera detectada la falsedad de la misma, la Mesa Directiva de la Superliga intimará formalmente al club infractor a cumplimentar el pago de los salarios adeudados y la presentación de los comprobantes que acreditan los mismos en un plazo perentorio de cinco (5) días corridos desde la notificación de la intimación. Vencido el plazo de la intimación sin que el club infractor hubiere cumplimentado la misma, la Mesa Directiva de la Superliga tendrá la obligación de dar intervención al Tribunal de Disciplina Deportiva de AFA a los efectos de la aplicación, en su caso, de las sanciones previstas en el Boletín Especial N° 5359 de la Asociación del Fútbol Argentino en el punto denominado 'FALTA DE PAGO A LAS OBLIGACIONES DE LOS CLUBS CON SUS FUTBOLISTAS PROFESIONALES'."

De este modo, en razón de la remisión que hace la cláusula 5ª del Convenio Tripartito, resulta conveniente recordar los términos del punto del Boletín Especial N° 5359 de la AFA, denominado "FALTA DE PAGO A LAS OBLIGACIONES DE LOS CLUBS CON SUS FUTBOLISTAS PROFESIONALES", el cual expresa: "Vencido el plazo de la intimación sin que el club infractor hubiere cumplimentado la misma, el Comité Ejecutivo tendrá la obligación de dar intervención de los antecedentes al Tribunal de Disciplina Deportiva a los efectos de la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Deducción de tres (3) puntos de la Tabla Final de Posiciones correspondiente al Campeonato de Primera División de que se trate.

b) Esta sanción será acumulable tantas veces como incumplimientos se registren.

Si cumplida esta obligación por parte del club se detectara, aún habiendo finalizado el certamen en disputa, que la Declaración Jurada hubiere sido total o parcialmente inexacta o incorrecta (p.e. ante un reclamo de un Jugador y/o FAA por falta de pago total o parcial de alguno de los rubros pactados), el Comité Ejecutivo deberá dar traslado al Tribunal de Disciplina Deportiva a los efectos de la aplicación de las siguientes sanciones:

c) Deducción de seis (6) puntos de la Tabla Final de Posiciones del Campeonato de Primera División (en disputa o recientemente finalizado, según el momento de la toma de conocimiento de la infracción). El alcance de esta sanción será de aplicación a todos sus efectos (p.e. pero no limitado a ello: Título de Campeón, Ascensos, Descensos, Clasificación a otras instancias o Torneos Internacionales, etc.).

d) Esta sanción será acumulable tantas veces como inexactitudes o graves correcciones se detecten a las Declaraciones Juradas presentadas."

II. Que en virtud de las normas recién transcritas, y la competencia otorgada a este Tribunal por el plexo normativo de la Asociación del Fútbol Argentino, corresponde determinar si la conducta desplegada por el CANOB se encuentra comprendida en las acciones típicas de las infracciones señaladas *ut supra*; o si, por el contrario, no merecen reproche alguno.

En este sentido, ha de advertirse que de la lectura de estas normas se observan dos conductas infraccionales.

EXPEDIENTE N° 76861: (Continuación)

La primera, cuya sanción impone la quita de 3 puntos de la Tabla Final de Posiciones, relativa a la falta de presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas de libre deuda salarial, requiere para su aplicación: 1) que opere el vencimiento general del plazo que tuvieron todos los Clubes, esto es el 23 de agosto de 2017, sin que el Club haya presentado la declaración jurada de libre deuda salarial, o que, habiendo sido presentada dentro del plazo, ésta no cumpla con las formas indicadas (en la cláusula 4° del convenio tripartito); y 2) que opere el vencimiento del nuevo plazo, de 5 días corridos desde la notificación de la intimación efectuada por la Superliga al Club infractor, sin que éste de cumplimiento al pago de los salarios adeudados ni presente los comprobantes que acreditan los mismos.

La segunda sanción, conlleva la quita de 6 puntos de la Tabla Final de Posiciones, requiere para su aplicación: 1) que la declaración jurada presentada sea "total o parcialmente inexacta o incorrecta" -la propia norma brinda los siguientes ejemplos: un reclamo de un jugador y/o de FAA por falta de pago total o parcial de alguno de los rubros pactados-; y 2) que opere el vencimiento plazo, de 5 días corridos desde la notificación de la intimación efectuada por la Superliga al Club infractor, sin que éste de cumplimiento al pago de los salarios adeudados ni presente los comprobantes que acreditan los mismos.

III. Que, en este punto inicial, cabe hacer notar que de contrastar las versiones brindadas por cada una de las partes, no surge controversia alguna respecto a las fechas en que fueron efectuadas cada una de las presentaciones por parte del Club ni respecto a las intimaciones cursadas por la Superliga, a excepción del correo electrónico enviado por el CANOB, en cuanto la Superliga no ha manifestado la fecha de su recepción, y el Club afirma que su envío fue realizado el 29/09/2017.

Ello sentado, cabe precisar que la nota presentada por FAA el día posterior al vencimiento general del plazo otorgado a todos los Clubes resulta absolutamente ineficaz a los efectos del cumplimiento de la obligación de hacer (presentar ddjj de libre deuda salarial) pues ésta última recae sobre cada uno de los Clubes, sin que FAA pueda subrogarse tal obligación. No obstante ello, de la misiva se desprende que le informó a la AFA "de acuerdo a los establecido por el art. 3° inc. 4° del Convenio Colectivo de Trabajo N° 557/09, y lo dispuesto entre la AFA y FAA, el Club Newell's Old Boys ha normalizado su situación, pudiendo registrar nuevos contratos".

Asimismo, no puede dejarse de lado que el 9 de septiembre, FAA le informó a la Superliga que en aquella nota presentada ante la AFA la asociación gremial se limitó a notificarle el levantamiento de las inhibiciones impulsadas por los futbolistas Sres. Leandro Vega y Jacobo Mansilla, en virtud de la deuda que mantenía con ellos. Circunstancia que es ratificada mediante carta documento acompañada, de fecha 5 de septiembre.

Ante la intimación cursada por la Superliga y notificada al CANOB el día 30 de agosto del corriente año, éste último procedió a presentar la declaración jurada de libre deuda salarial con fecha 4 de septiembre, suscripta por el Presidente, el Secretario y el Tesorero de la Institución, mediante la cual, bajo juramento de decir verdad, manifestaron que "a la fecha de esta declaración jurada, y según el certificado de libre deuda emitido por FAA en fecha 24 de agosto de 2017, se encuentran totalmente pagos los salarios por todo concepto, pactados a favor de nuestros futbolistas profesionales, emergentes de contratos -registrados o no en AFA- o de cualquier otro documento emanado del mismo club, devengados hasta el 30 de junio de 2017, incluido el sueldo anual complementario, del primer semestre de 2017";

EXPEDIENTE N° 76861: (Continuación)

e informaron del reclamo que efectuó FAA y el jugador Joel Amoroso por una diferencia de saldos, que el Club desconoce, afirmando que han sido abonados a través de FAA. Finalmente, manifestaron que "en caso de demostración fehaciente de falsedad de la presente declaración jurada el club consiente la aplicación de las sanciones acordadas en el convenio suscripto entre la AFA, la Superliga y FAA."

Es necesario advertir que la declaración jurada fue presentada dentro del plazo perentorio de 5 días corridos otorgado por la Superliga (en virtud de la cláusula 4° del convenio tripartito) y con las formalidades requeridas -que sea firmada por el presidente, secretario y el tesorero del Club, con certificación notarial de sus firmas-.

De este modo, en relación a la infracción que sanciona el incumplimiento de la obligación de hacer (presentar la ddjj en tiempo y forma) que pesa sobre los clubes que integran la Superliga, no se configura la acción típica requerida por la norma, en tanto el Club denunciado ha presentado la misma dentro del plazo por el cual fuera intimado y de conformidad con las formalidades que la cláusula 4° del Convenio Tripartito requiere.

IV. Que ahora bien, corresponde analizar si la conducta desplegada por el CANOB encuadra en la acción típica que contiene la segunda infracción mencionada, referida a la presentación de declaraciones juradas "inexactas o incorrectas".

Para ello, resulta de cardinal importancia la nota de fecha 11 de septiembre que presentó FAA ante la Superliga. Allí, la entidad gremial que nuclea a los futbolistas profesionales del país indicó que "el club ha detraído parte de la real remuneración estipulada en los contratos registrados en la AFA, haciendo figurar falsamente como tal, en los recibos de ley, el sueldo neto resultante de las pertinentes deducciones y practicando estas mismas deducciones sobre el falso sueldo bruto". Circunstancia que acreditó al acompañar las respectivas copias de los contratos registrados en la AFA y de los recibos emitidos por el Club, correspondientes a los futbolistas Sres. Joel Amoroso y Germán Ariel Voboril.

Asimismo, en dicha nota, FAA precisó que "a la fecha, el mencionado club infractor adeuda a Joel Amoroso \$ 3.217.756,50; a Gabriel Baez Corradi \$ 103.129,78; a Víctor Figueroa \$ 2.715.096,48; a Eugenio Isnaldo \$ 229.605,54 y a Raúl Villalba \$ 75.775,04, sin calcular las eventuales diferencias detraídas según la maniobra precedentemente descripta".

Por otro lado, puede observarse que frente a la carta documento que enviara el CANOB a FAA, en fecha 1° de septiembre, mediante la cual intimó a la entidad gremial a que informe los pagos efectuados a los jugadores profesionales, detallando las sumas, conceptos, forma de pago y toda información relativa a esos pagos, ésta última dió respuesta a ella en fecha 5 de septiembre, informando las sumas, conceptos y formas de pago en que se obligó a los jugadores profesionales, como asimismo, manifestó "aclaramos que los futbolistas mencionados recibieron dichos cheques observando que las cifras en ellos expresadas y denunciadas por ese Club, no completaban la totalidad de las remuneraciones adeudadas, que confeccionaba los respectivos recibos consignando un sueldo inferior al pactado, debiendo por lo tanto entenderse que lo percibido ha sido a cuenta del total adeudado (art. 260 L.C.T.)" como así también expresó "que varios de los futbolistas premencionados habían recibido cheques emitidos por ese Club, rechazados por sin fondos".

Así, de esta manera, ante la nueva intimación cursada por la Superliga, en fecha 22 de septiembre, y recepcionada por el 26 de idéntico mes, éste último, el CANOB ha respondido en fecha 29 de

EXPEDIENTE N° 76861: (Continuación)

septiembre vía e-mail, sin cumplir con las formas que éste acto requiere y de modo ineficaz a los efectos de tener por cumplida la

obligación de hacer que el Club tiene a su cargo, por los argumentos que a continuación serán detallados.

En primer lugar, cabe advertir que en punto a las deudas impagas denunciadas por FAA respecto a los jugadores detallados en la nota del 9 de septiembre, el Club en infracción únicamente adjuntó: 1) respecto a los jugadores Baez Corradi e Isnaldo, copia de un correo electrónico enviado el 29 de septiembre desde la cuenta aragon@agremiados.com.ar al sr. Gabriel Giorgetti (encargado del Departamento Fútbol Profesional del CANOB, según contestación de vista) mediante el cual se hace saber que el Club ha cancelado la deuda que tenía con los mentados futbolistas, mediante un depósito y quedando a disposición de los futbolistas para ser cobrados; 2) en relación al jugador Víctor Alberto Figueroa, acompañó copia de un convenio celebrado entre él y el Club (supuestamente en fecha 18 de agosto), a través del cual el último reconoce que le adeuda los sueldos de Mayo y Junio, así como el 1° SAC del año 2017 y el Reconocimiento Especial por Trayectoria, por la suma total de \$ 2.715.096,48, y ofrece abonar la suma reconocida mediante la entrega de 4 cheques con vencimientos el 15/10, 25/10, 20/11 y 25/11; 3) respecto al jugador Joel Amoroso, presentó copia de acta judicial del 29 de septiembre, donde las partes arribaron a un acuerdo en los siguientes términos a) el jugador recibirá la suma de \$ 2.675.175 en concepto de capital por los meses de mayo, junio y 1° SAC del año 2017, primas vencidas y cheques rechazados por sin fondo, sueldo agosto más cuota prima julio y agosto; mediante la entrega de cheque que es recibido en ese acto, sirviendo el acta de suficiente recibo; b) que el futbolista y el CANOB han zanjado sus diferencias y dejan sin efecto las intimaciones cursadas de reclamos de derechos e intereses; c) que el Sr. Amoroso reconoce la titularidad de los derechos federativos en forma total a favor del CANOB.

De este modo, puede observarse como en el caso de los jugadores Baez Corradi e Isnaldo, el modo de acreditar el pago de la deuda mantenida con ellos es por lo menos deficiente, en cuanto pretende probar dicho extremo con una simple copia de un correo electrónico, siendo que el texto de la Cláusula 5° del Convenio Tripartito es suficientemente clara al expresar que los Clubes infractores deberán cumplimentar el pago de los salarios adeudados mediante la presentación de los comprobantes que los acreditan, en el caso, serían los comprobantes de los depósitos efectuados.

No obstante ello, aun en el hipotético caso de tener por acreditado el pago con la copia simple del e-mail referenciado, cabe hacer notar que el mismo no indica fecha alguna de los depósitos, resultando de él solamente la fecha de envío del correo (29/09/2017).

En punto al convenio suscripto entre el jugador Víctor Figueroa y el CANOB, cabe advertir que el mismo resulta ser un instrumento privado, sin fecha cierta ni firmas certificadas y, si bien figura en él como fecha de celebración el 18 de agosto de 2017, su contenido no resulta hábil a los fines de acreditar el cumplimiento del pago de los salarios adeudados -conforme fuera intimado por la Superliga- debido a que en dicho instrumento el CANOB solo se limita a reconocer la deuda y a ofrecer abonar la suma adeudada mediante 4 cheques, todos ellos con vencimiento posterior al plazo otorgado para cumplimentar con el pago de las deudas salariales impagas; sin que ello pueda constituir cumplimiento efectivo de pago.

Ahora bien, en punto al jugador Joel Amoroso, si bien la copia simple del acta judicial acompañada en el correo electrónico que data del 29 de septiembre, es un instrumento que por revestir el carácter de ser una simple copia no lograría acreditar fehacientemente

EXPEDIENTE N° 76861: (Continuación)

el pago la deuda salarial que el CANOB mantenía con el referido jugador, cabe tener presente la totalidad de la documentación acompañada en torno al conflicto suscitado entre el Club y el jugador Joel Amoroso, y a fin de evitar un excesivo rigor formal, cabe tener por cumplida la obligación recaída sobre el Club infractor respecto a la deuda que mantenía con el jugador mencionado.

Finalmente, en relación al jugador Raul Villalba, que según la nota de FAA, era acreedor de una deuda salarial con el Club infractor que ascendía a la suma de \$ 75.775,04, debe advertirse que el mismo no fue objeto de mención alguna por parte del CANOB en la contestación de la vista, así como en las restantes presentaciones efectuadas por dicha institución.

V. Que a esta altura del análisis, resulta evidente que la declaración jurada presentada por el CANOB en fecha 4 de septiembre del corriente año resulta inexacta o incorrecta así como la contestación brindada supuestamente el día 29 de noviembre por parte del Club a la intimación que efectuara la Superliga en fecha 22 de septiembre, no logra subsanar tal incorrección, ni da acabado cumplimiento a la obligación que pesa sobre el Club de pagar los salarios adeudados y presentar los comprobantes que acrediten aquellos.

Por lo demás, cabe aclarar que las defensas opuestas por el Club en punto a que la denuncia efectuada por la Superliga únicamente apunta a *la falta de presentación formal de la documentación* por haber sido contestada vía e-mail la última intimación cursada por la Superliga, deben ser desestimadas sin mayores precisiones. Ello debido a que resulta evidente que no es el medio elegido por el actor para contestar las diversas intimaciones lo que motiva la presente denuncia, sino el evadirse de cumplir con las obligaciones por él contraídas con sus jugadores profesionales, evidenciadas en las incorrecciones e inexactitudes advertidas a lo largo del presente decisorio.

De este modo, habida cuenta que se ha acreditado la inexactitud y/o incorrección en la declaración jurada presentada por el CANOB, y pese a las intimaciones efectuadas por la Superliga en dos oportunidades, el Club no ha dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo, sumado a que el propio Club ha consentido la aplicación de las sanciones acordadas en el convenio suscripto por la AFA, la Superliga y FAA para el caso de demostración fehaciente de falsedad de aquella, correspondería aplicar la sanción regulada en el 6° párrafo, inciso c), del punto denominado "*FALTA DE PAGO A LAS OBLIGACIONES DE LOS CLUBS CON SUS FUTBOLISTAS PROFESIONALES*" del Boletín Especial 5359 de la AFA, que dispone la deducción de seis (6) puntos de la Tabla Final de Posiciones del Campeonato de Primera División.

No obstante ello, no puede sustraerse del análisis que la jurisprudencia ha establecido que la naturaleza e importancia de la infracción, es un elemento de relevancia para la graduación de la multa; lo mismo que los antecedentes registrados acerca del infractor, lo cual autoriza a atenuar la sanción cuando se trate de un infractor primario, en tanto que puede hacerse más intensa, en el supuesto de reincidencia (CSJN, Fallos: 225:412). Y en ese sentido, debe ponderarse que "la facultad de atenuación no reconoce otro límite, en su ejercicio por parte de los jueces, que el resultar ella procedente en virtud de los hechos establecidos en el sumario y tal facultad alcanza a todas las penalidades (CSJN, Fallos: 195:92; 211:290, entre otros).

De este modo, en atención a que la infracción que se le imputa al CANOB reviste ser la primera en su especie, el mentado Club presenta la calidad de ser un infractor primario, y ante los significativos cambios reglamentarios sucedidos en virtud de la creación de la Superliga, éste Tribunal considera que corresponde atenuar excepcionalmente, y por única vez, la sanción indicada en los

EXPEDIENTE N° 76861: (Continuación)

párrafos precedentes y, en consecuencia, se dispone la deducción de tres (3) puntos de la Tabla Final de Posiciones del Campeonato de Primera División.

En consideración de ello, los Arts. 32, 33 siguientes y concordantes del Reglamento de Transgresiones y Penas, habida cuenta de los hechos acreditados en las presentes actuaciones, corresponde dictar la siguiente

RESOLUCION:

Disponer al Club Atlético Newell's Old Boys de Rosario la deducción de tres (3) puntos de la Tabla Final de Posiciones del Campeonato de Primera División. (Boletín Especial 5359).

---0---